



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

FALLO DE TUTELA

Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). –

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO, en contra del de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en la que solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición.

**2. HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que el día 23 de septiembre de 2021, radico derecho de petición a través de su correo electrónico ante el departamento administrativo de tránsito y transporte de Valledupar, solicitándole la prescripción de los siguientes comparendos; # 10040722 de fecha 25-04-2011, 10040723 de fecha 25-04-2011, 1037947 de fecha 20-12-2010, 10045455 de fecha 14-07-2011, 10045454 de fecha 14-07-2011, 10061966 de fecha 26-04-2012, 10067863 de fecha 22-07-2012, 10073994 de fecha 05-10-2012 y 20001000000000080467 del 14-05-2013.

A la fecha la accionada no ha contestado el requerimiento realizado por el actor.

**3. PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos, pretende el accionante:

Que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y de petición y que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo y satisfactoria a las solicitudes presentadas el día 23 de septiembre de 2021, por el accionante, YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO ante la sectorial accionada y que se decrete la prescripción de los comparendos relacionados en el escrito de petición.

**4. PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. *Derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2021.*
2. *Copia del envío de la petición.*
3. *Copia del estado actual de los comparendos*
4. *Copia de la cédula de ciudadanía.*

Por parte de la entidad accionada la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR: Al no contestar la acción de tutela no apporto pruebas.

**5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma

## 6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

## 7. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar a esta Judicatura, si la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Valledupar vulneró el derecho Fundamental de Petición al ciudadano YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO al no darle respuesta a la petición presentada día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual solicitó aplicar preinscripción a los comparendos números 10040722 de fecha 25-04-2011, 10040723 de fecha 25-04-2011, 1037947 de fecha 20-12-2010, 10045455 de fecha 14-07-2011, 10045454 de fecha 14-07-2011, 10061966 de fecha 26-04-2012, 10067863 de fecha 22-07-2012, 10073994 de fecha 05-10-2012 y 2000100000000080467 del 14-05-2013. Así mismo si resulta procedente la presente acción de tutela para ordenar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar declare la prescripción de los comparendos en cita, la consecuente actualización de las bases de datos SIMIT y RUNT y pérdida de validez de intereses moratorios causados respecto de los mismos.

### Tesis del Despacho

La solución a este problema jurídico es negar la protección al derecho de petición por cuanto si bien de acuerdo a la ley 1437 de 2011, estableció términos para dar respuesta a los derechos de petición impetrados, a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 estos términos se ampliaron en su numeral 5°, condicionados a la existencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, por lo que estando aun vigente tal decreto de acuerdo a la naturaleza de la petición presentada el término a aplicar para dar respuesta es de 35 días y por ende al momento de interposición de la acción de tutela no se había vencido el término para ello, de lo que deviene que no podría afirmarse que existiría una amenaza o vulneración a tal derecho fundamental.

Y en lo que se refiere al derecho fundamental al Debido Proceso estima el despacho que la parte accionante no acreditó que la accionada hubiere incurrido en vulneración de tal derecho, aunado a que salvo lo relativo a la afirmación acerca de que impetro derecho de petición para la aplicación de la prescripción de los comparendos líneas arriba relacionados y que se vulnera porque no se accedió a ello, no se aportaron elementos de los que se pudiera inferir que no se hubiera notificado, no se hubiera escuchado ni se hubiera dado la oportunidad de intervenir en el trámite que dio origen a la sanción y por otro lado en lo que corresponde al acto sancionador existen otros medios idóneos y eficaces a los cuales puede acudir la parte accionante sin que en este caso se acredite un perjuicio irremediable que torne imperiosa la intervención del juez constitucional a través de la acción de tutela, por lo que en este caso no se suple el requisito de subsidiariedad y por ende es improcedente la tutela para ordenar la prescripción.

### **Procedencia de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

### Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

### **La Corte Constitucional ha Manifestado que el Debido Proceso Comprende:**

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

### **Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Administrativo**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar

alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”<sup>5</sup>

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

FALLO DE TUTELA  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO  
Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

### **Principio de publicidad en el procedimiento administrativo**

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una

actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

FALLO DE TUTELA  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO  
Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

## **8. CASO CONCRETO.**

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO, afirma haber presentado una petición de forma virtual, ante el correo de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, mediante la cual les solicitaba la prescripción de los siguientes comparendos; # 10040722 de fecha 25-04-2011, 10040723 de fecha 25-04-2011, 1037947 de fecha 20-12-2010, 10045455 de fecha 14-07-2011, 10045454 de fecha 14-07-2011, 10061966 de fecha 26-04-2012, 10067863 de fecha 22-07-2012, 10073994 de fecha 05-10-2012 y 20001000000000080467 del 14-05-2013, por lo que deprecia que se le vulnera el derecho al debido proceso y de petición y que por el transcurso del tiempo opero la caducidad de los reportes y por ello también estos deben ser eliminados.

### **Legitimación Activa.**

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el Caso bajo estudio, el señor YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO presento la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de Derecho de Petición, razón por la cual se estiman legitimadas para actuar en el presente proceso.

### **Legitimación Pasiva.**

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

### **Subsidiariedad.**

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez.**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Ahora bien en lo que concierne a la inmediatez se tiene que la actora alude en el escrito de tutela que presentó derecho de petición en fecha

En el sub lite se tiene que el actor aduce que presentó sendos derechos de petición en fecha 23 de septiembre de 2021, por lo que atendiendo la fecha de interposición de la acción de tutela se tiene que esta se interpuso en un término razonable superándose de éste modo el requisito de inmediatez.

Y en cuanto a la subsidiariedad es de precisar en lo que concierne al derecho de petición que la acción de tutela resulta procedente pues se encuentra demostrado que la actora presentó petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VALLEDUPAR a través del cual solicitó se declarara la prescripción de los comparendos antes referidos en virtud del artículo 159 de la ley 769 de 2002 y de 817 y 818 del estatuto tributario, así mismo la actualización de las bases de datos de IMIT Y RUT y la pérdida de validez de los intereses moratorios causados.

Es preciso indicar que los términos dentro de los cuales se debe resolver un derecho de petición, lo reglamenta el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en los siguientes términos:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si es en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. “ cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Debe este Despacho determinar si al caso en estudio en realidad está en presencia de una posible vulneración al derecho de petición alegado en esta acción. Pues la Corte Constitucional en Sentencia T-369 del 2013 se pronunció cuando es procedente garantizar la efectiva protección de este Derecho. Respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”

FALLO DE TUTELA  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO  
Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Adicionalmente es de precisar que en virtud del Decreto 491, de marzo de 2020 que entre sus disposiciones amplía los términos para responder las peticiones. Véase que el artículo 5º del entado decreto dispone:

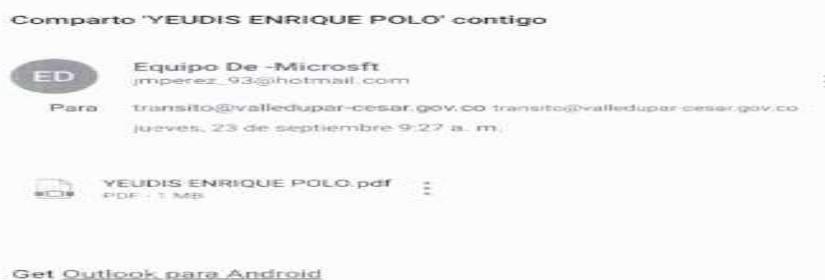
“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. “

De acuerdo con esta norma, tal decreto tiene su vigencia condicionada para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, y en este punto es de precisar que la misma fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021, mediante la Resolución No. 1315 de 2021

De lo anterior obliga entonces a las entidades a dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado por el particular, no obstante la respuesta, puede ser negativa o positiva. Atendiendo a la Ley citada queda claro que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental de petición del actor al no dar una respuesta en los términos fijados en la Ley.

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente, el 23 de septiembre de 2021, la parte accionante radicó por medio del correo electrónico, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar-Cesar, ese derecho de petición mencionado en esta acción de tutela.

Se inserta copia de la radicación del derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2021.



Noticiada la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial, y en ese sentido debe aceptarse que el actor radicó una petición en la que solicita que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de unos comparendos impuesto a su nombre.

Se inserta copia del soporte de las notificaciones surtida en el presente tramite.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Le correspondía a la sectorial accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esa petición, y que la puso en conocimiento del accionado, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de fondo esa petición radicada por el actor.

Bajo ese contexto, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 aplicando la presunción de veracidad, se tiene por cierto esa afirmación de falta de respuesta al derecho de petición

Sin embargo ello no implica que ipso facto deba concederse la protección tutelar si se verifica que en el presente trámite no se ha vencido el termino para dar respuesta a la misma por la entidad a la cual se dirigió la petición.

En ese orden, elevándose derecho de petición el 23 de septiembre de 2021, ante la Secretaria de tránsito Municipal de Valledupar, solicitándose la prescripción, siendo ello una consulta sobre un trámite a su cargo, el término con el cual cuenta la accionada en virtud de la ampliación de términos es de 35 días , por lo que a la fecha de interposición de la acción de tutela el termino no había fenecido y aún hoy no lo ha hecho, por lo que ante ello no se evidencia la vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición razón por la que se negará la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental.

De otro lado pretende el señor YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la accionada, con su decisión de no decretar la prescripción dentro de las actuaciones administrativas donde lo declaran infractor de las normas de tránsito como consecuencia de los siguientes comparendos; # 10040722 de fecha 25-04-2011, 10040723 de fecha 25-04-2011, 1037947 de fecha 20-12-2010, 10045455 de fecha 14-07-2011, 10045454 de fecha 14-07-2011, 10061966 de fecha 26-04-2012, 10067863 de fecha 22-07-2012, 10073994 de fecha 05-10-2012 y 2000100000000080467 del 14-05-2013.

Como se indicó líneas arriba las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Y en materia de comparendos ha de surtirse unas etapas que se encuentran descritas en la ley 769 de 2002 en los artículo 136 y 137.

En el presente caso se acredita por la accionante la existencia de los comparendos

The screenshot shows a web browser window displaying a document titled "Detalle". The document contains the following information:

- Resolución coactivo: 18283
- Fecha coactivo: 07/04/2014 00:00:00
- Resolución: 1531
- Fecha resolución: 26/04/2011 00:00:00
- Secretaría: Valledupar
- Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- Infracción: 74 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
- Infractor: YEU\*\*\* PO\*\*

At the bottom of the document, there is a button labeled "Volver". The browser's address bar shows the URL: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/07cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2F07cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co%2FDocuments%2F01AccionesConstitucionales%2FDetalle%2FDetalle.aspx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/07cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2F07cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2F01AccionesConstitucionales%2FDetalle%2FDetalle.aspx). The browser's taskbar shows the date and time as 11:22 a.m. on 10/11/2021.



FALLO DE TUTELA  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO  
Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

**Detalle**

**Resolución coactivo: 3542**  
Fecha coactivo: 30/12/2013 00:00:00

**Resolución: 3542**  
Fecha resolución: 02/02/2011 00:00:00

**Secretaría: Valledupar**

**Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**

**Infracción: 12 - Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.**

**Infractor: YEU\*\*\* PO\*\***

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
1037947	20/12/2010 00:00:00	05:20:00

Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
CRA 8 CLL 17 CENTRO	No reportada	Valledupar (20001000)

Agente  
DESC DESC

**Infracción**

Código	Valor	S.M.D.V.
12	\$ 137.300	7

Descripción  
Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

**Datos conductor**

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	757****	YEU***	PO**

Tipo de infractor

**Detalle**

**Resolución coactivo: 24084**  
Fecha coactivo: 07/04/2014 00:00:00

**Resolución: 8010**  
Fecha resolución: 30/08/2011 00:00:00

**Secretaría: Valledupar**

**Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**

**Infracción: 57 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.**

**Infractor: YEU\*\*\* PO\*\***

Volver

Información comparendo

FALLO DE TUTELA  
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
 Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO  
 Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
 Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
10045455	14/07/2011 00:00:00	11:00:00
Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
AVENIDA FUNDACION GLORIETA OBELISCO	No reportada	Valledupar (20001000)
Agente		

Infracción

Código	Valor	S.M.D.V:
57	\$ 267.800	15
Descripción		
Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.		

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	757****	YEUDIS	POLO

Resolución coactivo: 24086  
 Fecha coactivo: 07/04/2014 00:00:00

Resolución: 8012  
 Fecha resolución: 30/08/2011 00:00:00

Secretaría: Valledupar

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: 74 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Infractor: YEU\*\*\* PO\*\*

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
10045454	14/07/2011 00:00:00	10:50:00
Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
AVENIDA FUNDACION GLORIETA OBELISCO	No reportada	Valledupar (20001000)
Agente		

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
10045454	14/07/2011 00:00:00	10:50:00
Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
AVENIDA FUNDACION GLORIETA OBELISCO	No reportada	Valledupar (20001000)
Agente		

Infracción

Código	Valor	S.M.D.V:
74	\$ 535.600	30
Descripción		
Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.		

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	757****	YEUDIS	POLO

FALLO DE TUTELA  
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
 Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO  
 Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
 Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Fecha coactivo: 30/12/2014 00:00:00

**Resolución:** 20116

**Fecha resolución:** 27/05/2012 00:00:00

**Secretaría:** Valledupar

**Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

**Infracción:** 57 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

**Infractor:** YEU\*\*\* PO\*\*

[Volver](#)

**Información comparendo**

No. comparendo	Fecha	Secretaría
10061966	26/04/2012 00:00:00	Valledupar (20001000)
<b>Agente</b>		

**Descripción**  
 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

**Datos conductor**

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cedula	757****	YEU***	PO**

**Información vehículo**

**Placa**

**Información adicional**

**Municipio comparendo**  
 Valledupar

Fecha coactivo: 07/04/2014 00:00:00

**Resolución:** 26306

**Fecha resolución:** 22/08/2012 00:00:00

**Secretaría:** Valledupar

**Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

**Infracción:** 74 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

**Infractor:** YEU\*\*\* PO\*\*

[Volver](#)

**Información comparendo**

No. comparendo	Fecha	Hora
10067863	22/07/2012 00:00:00	06:10:00
<b>Dirección</b>		
CRA 7 CON CIL 16A	<b>Fuente comparendo</b> N/A	<b>Secretaría</b> Valledupar (20001000)

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Resolución coactivo: 15007  
Fecha coactivo: 07/04/2014 00:00:00

Resolución: 31382  
Fecha resolución: 05/11/2012 00:00:00  
Secretaría: Valledupar  
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010  
Infracción: 74 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.  
Infractor: YEU\*\*\* PO\*\*

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
10073994	05/10/2012 00:00:00	09:00:00

Dirección: FUE 15 de 16 Secretaría

Resolución: 3090  
Fecha resolución: 14/06/2013 00:00:00  
Secretaría: Valledupar  
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010  
Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.  
Infractor: YEU\*\*\* ENR\*\*\* PO\*\* RIV\*\*\*

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
20001000000000080467	14/05/2013 00:00:00	11:00:00

Dirección: CRA 14 CL 15 Fuente comparendo: No reportada Secretaría: Valledupar (20001000)

De los cuales se desprende que datan de 2011 y 2012 sin que pueda determinarse en que fecha se notifico el mandamiento de pago , puesto que nada de eso se indica por la actora, quien tiene la carga de la prueba y aun de aplicarse la presunción de veracidad, esta en la acción de tutela afirma que presento derecho de petición solicitando la prescripción por aplicación del artículo 159 de la ley 769 sin más datos .

En todo caso se estima por parte de este despacho que teniendo en cuenta la jurisprudencia puesta de presente en la parte considerativa aunado a la falta de prueba acerca de la falta en que pudiera haber incurrido la accionada vulnerando las garantías que implica el debido proceso pues no se demuestra que no se hubiere notificado no se le le hubiere garantizado su derecho de ser oida e intervenir en el proceso contravencional, no se indico nada sobre la notificacion del mandamiento a efectos de determinar la aplicación de las normas cuya aplicación solicita.

Bajo ese derrotero se tiene que, en el presente caso la protección tutelar reclamada por el accionante resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, para lo ahora pretendido el demandante cuenta con otro medio de defensa, toda vez que no se ha demostrado en el curso de esta acción de tutela que, el accionante previo a acudir a este medio constitucional, se haya dirigido a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener lo ahora solicitado, en la que puede hacer uso de medidas previas, si lo considera pertinente, dado que si bien presentó la solicitud de prescripción ante la accionada y la misma no le ha sido resulta, es bien sabido que una consecuencia del silencio de la administración, es la creación de actos administrativos, que pueden ser atacados por la vía judicial.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2021-00781-00.

Aunado a lo anterior en el presente trámite no se alega ni obra en el expediente de tutela prueba de la inminencia de un perjuicio irremediable de no intervenir el juez constitucional a dar solución a esta controversia a través de la acción constitucional.

El perjuicio irremediable ha de ser alegado y probado en los términos de gravedad, inminencia y actualidad, sin que ello hubiere acaecido en este asunto, de modo que tampoco podría tornarse procedente la acción de tutela en este asunto por ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable.

Bajo ese contexto, no es procedente acceder a las pretensiones del accionante de caducidad,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la protección tutelar del derecho fundamental de petición alegado por YEUDIS ENRIQUE POLO RIVERO, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO:** NEGAR la protección al DEBIDO PROCESO por improcedente, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez